



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 077-2013-ACSS
Santiago de Surco,

21 OCT. 2013

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el D S N° 2262882013, mediante el cual el señor Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, solicita se declare la Nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011, como pretensión principal y así como la vacancia del señor JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA, Regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco, por causal establecida en el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, la devolución del pago de las dietas desde abril del 2011 a la fecha y los gastos de representación por concepto de viajes al exterior; como pretensiones accesorias; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

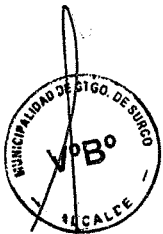
Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa"*;

Que, el inciso 7) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses"*;

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL SOLICITUD DE NULIDAD DE ACUERDO DE CONCEJO N° 13-2011-ACSS.

Que, el D.S. N° 2262882013 del 05.09.2013, el señor Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, solicita se declare la Nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011, mediante el cual se otorgó licencia sin goce de remuneraciones al Regidor JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA del 09.02.2011 al 10.04.2011, por un período de 60 días calendarios, con la finalidad de que postule al Congreso de la República del Perú en las Elecciones Generales 2011; teniendo como fundamento la Ley N° 27376, publicada en el diario oficial El Peruano el 07.12.2000;

- 1.1. Que, agrega el señor Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se publicó en el diario oficial El Peruano el 27.05.2003, fecha posterior a la Ley N° 27376 (02 años y 05 meses después) y en ninguno de sus artículos, no obstante ser una ley orgánica, faculta al Concejo Municipal a otorgar 60 días calendarios sin goce de remuneraciones para que sus Regidores puedan postular en las Elecciones Generales; señalando que conforme con el inciso 2) del Artículo 25° de la Ley N° 27972, en concordancia con el inciso 27) del Artículo 9° de la citada Ley, el Concejo Municipal solo puede dar Licencia por un período máximo de 30 días naturales;
- 1.2. Que, en este sentido, señala, que: "El Concejo Municipal votó por Unanimidad en un APARENTE CONFLICTO DE NORMAS LEGALES, debió tener en cuenta el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, la misma que señala textualmente lo siguiente: *"La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*. Es decir, que la única Ley de cumplimiento obligatorio para los regidores de la municipalidad de Santiago de Surco, debió ser la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y no la Ley N° 27376;
- 1.3. Que, el recurrente señala que, el Concejo Municipal de Santiago de Surco, otorgó licencia sin goce de remuneraciones por 60 días naturales, sin estar facultados por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, lo cual convierte el Acuerdo de Concejo en NULO DE PLENO DERECHO; señalando que dentro de los fundamentos del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS sólo se menciona el numeral 27) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y no el numeral 2) del Artículo 25° de la citada Ley, la misma que señala que sólo se puede dar licencia por un período máximo de 30 días naturales.
- 1.4. Que, el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que constituye REQUISITO DE VALIDEZ de los actos administrativos LA COMPETENCIA FUNCIONAL, requisito por el cual todo acto administrativo deberá ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; que a tenor del Artículo 10° de la citada Ley señala que constituye causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 del Acuerdo de Concejo N° 077-2013-ACSS

otros, con lo que demuestra que el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, al emitir el Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS, violó el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú; el inciso 2) del Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el inciso 27) del Artículo 9° de la citada Ley la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, al otorgar al Regidor JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA, 60 DIAS NATURALES DE LICENCIA, cuando la Ley sólo le permite otorgar hasta 30 días naturales;

- 1.5. Que, así mismo señala que, cualquier discrepancia legal, lo debió resolver un Juez A PEDIDO DEL INTERESADO y no el Concejo Municipal que es un ente administrativo que sólo debe aplicar la ley, conforme con la Constitución sólo el Juez tiene autoridad para aplicar el "CONTROL DIFUSO DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL";

2. PRETENSIONES ACCESORIAS:

2.1. VACANCIA DE REGIDOR JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA:

El señor Jean Pierre Fernando Lucar solicita, que una vez declarada la Nulidad del Acuerdo de Concejo N°13-2011-ACSS, solicita la Vacancia del Cargo de Regidor del Distrito de Santiago de Surco que viene desempeñando don Jorge Rafael Valdez Oyola, por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, toda vez que habiendo estado ausente ilegalmente 60 días naturales, ha dejado de concurrir al Concejo Municipal en más de 03 sesiones consecutivas, en un total nueve (09) sesiones, constituye causal de vacancia;

2.2. DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/. 80,925.00 POR DIETAS:

El señor Jean Pierre Fernando Lucar también solicita que, como consecuencia de la declaración de VACANCIA del cargo de Regidor que ocupa Jorge Rafael Valdez Oyola, por ausentarse sin justificación alguna a más de 03 sesiones del Concejo Municipal, procede que devuelva a las arcas de la Municipalidad de Santiago de Surco la suma de S/. 80,925.00 (Ochenta Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), que es el monto que ha venido cobrando por concepto de dietas de abril del 2011 a la fecha (agosto del 2013), conforme al cuadro que se detalla;

2.3. DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/. 19,074.00, POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN:

Así mismo, solicita que devuelva la suma de S/. 19,074.00 (Diecinueve Mil Setenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Gastos de Representación de la Municipalidad de Santiago de Surco que irrogaron los viajes dispuestos por los Acuerdos de Concejo N° 93-2011-ACSS del 19.07.2011 y Acuerdo de Concejo N° 138-2011-ACSS del 24.11.2011;

3. DESCARGOS DEL REGIDOR JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA

Que, con fecha 27.09.2013 el señor Regidor JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA, dentro del término de ley presenta su descargo señalando:

3.1. SOBRE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 3.1.1. Que, el ciudadano pretende que se declare la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS, mediante el cual el Concejo Municipal le otorgó Licencia sin goce de dietas del 09.02.2011 al 10.04.2011, por motivo de postular al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011, sin tener en cuenta que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (Artículo 4° LOM);

- 3.1.2. Que, contra ellos procede (previo recurso de reconsideración, que agota la vía administrativa, de acuerdo al Artículo 51° LOM) Artículo 51°, RECONSIDERACIÓN DE ACUERDOS EL 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo;

Con lo cual se puede establecer que en caso se quisiera impugnar el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS, la vía correspondiente era y es para todo Acuerdo de Concejo la reconsideración de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades;

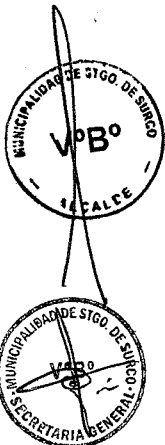
- 3.1.3. Que, de la misma forma una vez agotada la Vía administrativa lo que corresponde es la acción contencioso-administrativa (Artículo 52° LOM), lo cual indica que tiene carácter administrativo. Artículo 52°, ACCIONES JUDICIALES Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

(...)

"3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo.

(...);

Sin embargo el ciudadano pretende después de haber transcurrido dos años siete meses aproximadamente que el Concejo Municipal declare la NULIDAD, es decir que el Concejo Municipal le evite al ciudadano si considera que se le ha vulnerado un derecho promover el proceso Contencioso-administrativo si correspondiese y si se encontrase en el plazo para interponerlo;





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N°

077 -2013-ACSS

3.1.4. Que, de la misma forma al parecer el ciudadano y su abogado no se han percatado que la vía correcta, es decir la instancia competente no es el Concejo Municipal en donde tendría que solicitar la supuesta nulidad, independientemente del proceso contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que quien DEJA SIN EFECTO MI CREDENCIAL DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO POR EL PERÍODO DE LA LICENCIA CONCEDIDA, ES EL MÁXIMO ÓRGANO ELECTORAL, es decir el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 040-2011-JNE en la cual también convoca al regidor suplente en forma provisional a que asuma el cargo;

3.1.5. Que, de la misma forma la NULIDAD no es un recurso Impugnatorio, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 en su Artículo 11.- Instancia competente para declararla nulidad

"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

En consecuencia lo que pide el ciudadano es un imposible jurídico, adicionalmente lo resuelto en el Acuerdo de Concejo N° 013-2011 es un acto firme;

3.1.6. Que, como consecuencia de la Resolución N° 040-2011-JNE se emite la correspondiente Credencial a Germán Díaz Portugal en donde se le RECONOCE EN FORMA PROVISIONAL REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, siendo así el procedimiento, el ciudadano debió de impugnar en su oportunidad la Resolución N° 040-2011-JNE mediante los medios impugnatorios correspondientes;

Que, de lo expuesto, señala el Regidor que, se puede concluir respecto de la Pretensión Principal que esta es INFUNDADA por cuanto el Concejo Municipal ya no podría pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que el Jurado Nacional de Elecciones en su calidad de Máximo Órgano Electoral se pronunció en su oportunidad otorgando la Licencia y de haber existido violación a la norma nunca hubiese emitido la credencial del regidor suplente, ni se hubiese consentido la licencia;

3.2. DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS

Que, el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola señala que con respecto a la pretensiones accesorias planteadas por el ciudadano al parecer aquí también hay un problema de conceptos o desconocimiento de lo que es una pretensión accesoría o pretensión condicional, pues de la propia lectura de la solicitud de Vacancia se puede advertir que lo que plantea son Pretensiones Condicionadas en ese caso tal como lo señala la doctrina *"Acumulación de pretensión condicional, en este caso, la pretensión propuesta como condicional se amparará siempre que se haya amparado la principal, siendo necesario que ello ocurra. (por ejemplo, como pretensión principal se solicita la nulidad de un acuerdo de concejo, como pretensión condicional la vacancia del cargo de regidor)"*.

En consecuencia procederé a la fundamentación de las pretensiones condicionadas por cuanto estas a pesar de que se declare improcedente la pretensión principal requiere de ser fundamentada.

3.2.1. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE VACANCIA:

El señor Regidor señala que, en cuanto a que se declare su vacancia por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente por no haber asistido a 09 sesiones de Concejo, al parecer el ciudadano tiene una confusión cuando afirma *"no haber asistido"*, en el sentido que existen dos formas para no asistir:

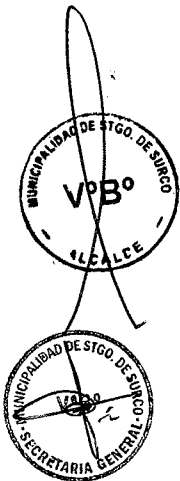
"Una de ellas, es no querer asistir a pesar de tener conocimiento o como mi caso es que no asistí por no estar convocado y no estaba convocado por cuanto a quien tenían que convocar para las Sesiones de Concejo era al Regidor Provisional tal como lo estableciera el Jurado Nacional de Elecciones la Resolución N° 040-2011-JNE, con lo cual esta causal es inexistente";

3.2.3. DEVOLUCIÓN DE DINERO POR DIETAS:

Que, en cuanto a la devolución del dinero que solicita el ciudadano en función a que al declararse Nulo el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS y/o habría realizado cobros ilegales por concepto de dietas, sobre esta pretensión no hay ningún sustento jurídico que respalde tal petición, si tenemos en cuenta que como ya lo he manifestado el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS es firme, esto no es un cobro ilegal por cuanto las dietas se pagan por asistencia a las Sesiones de Concejo y en ningún momento se me ha abonado por concepto de dietas algún dinero sin que yo asista tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades;

3.2.4. DEVOLUCIÓN DE DINERO POR REPRESENTACIÓN:

Que, en cuanto a los dos viajes de representación que realicé tanto a la Ciudad de Washington como a la Ciudad de Santiago, Maipú, Lampa, Valparaíso y Viña del Mar en la República de Chile, estos se realizaron con autorización del Concejo Municipal, sin embargo esta pretensión está condicionada a que se declare Nulo el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS y una vez más lo establezco que este Acuerdo de Concejo es firme, sin embargo debo de aclarar, las dos veces que he viajado ha sido en representación de la Municipalidad de Santiago de Surco y con autorización del concejo Municipal tal como lo establece el procedimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, los mismos que fueron





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N° 077 -2013-ACSS

con el Acuerdo de Concejo N° 093-2011-ACSS y el Acuerdo de Concejo N°138-2011-ACSS respectivamente, con lo cual no existe ninguna irregularidad;

Que, el señor regidor solicita se declare INFUNDADA la Pretensión Principal y declare IMPROCEDENTE la Solicitud de Vacancia (Pretensión Accesoría, realmente pretensión condicionada) presentada en su contra;

4. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACUERDO DE CONCEJO

Que, el señor Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, con DS N° 2262882013 del 05.09.2013, presenta a título personal la Nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011, que aprobó la Licencia sin goce de remuneraciones, solicitada por el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola desde el 09.02.2011 al 10.04.2011, por motivo de su postulación al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011;

Que, señor Jean Pierre Fernando Lucar Mercado agrega que en este sentido, señala, que: "El Concejo Municipal votó por Unanimidad en un APARENTE CONFLICTO DE NORMAS LEGALES, debió tener en cuenta el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, la misma que señala textualmente lo siguiente: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". Es decir, que la única Ley de cumplimiento obligatorio para los regidores de la municipalidad de Santiago de Surco, debió ser la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y no la Ley N° 27376; agregando que se ha vulnerado el Artículo 3° y 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo nulo de pleno derecho el Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS;

Que, el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola en sus descargos señala que, el ciudadano pretende después de haber transcurrido dos años siete meses aproximadamente, que el Concejo Municipal declare la NULIDAD, es decir, que el Concejo Municipal le evite al ciudadano si considera que se le ha vulnerado un derecho promover el proceso Contencioso-administrativo si correspondiese y si se encontrase en el plazo para interponerlo;

4.1. EL PROCEDIMIENTO:

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 establece que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el Artículo 51° de la acotada ley, establece que: "El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo";

Que, en este sentido la solicitud de la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011, de conformidad con el inciso 11.1) del Artículo 11° de la Ley N° 27972, debe adecuarse como la de un recurso de reconsideración;

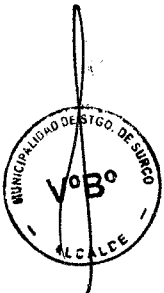
Que, al revisar el recurso de reconsideración, no cumple con los requisitos procedimentales establecidos en el Artículo 51° del Ley N° 27972, es decir: no está suscrito por el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del Concejo, así como tampoco ha sido presentado dentro del tercer día hábil, contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo, deviniendo en infundada la solicitud del recurrente;

4.2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY A FUNCIONARIO ELECTO, PARA POSTULAR AL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

El Artículo 114° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 27376, dispone que: "Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal";

Que, el inciso 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496, el cual establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado".

Que, el recurrente, al hacer la interpretación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27376, no ha tenido presente que ambas leyes son orgánicas y son para eventos diferentes y la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones, presentada por el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola, por motivo de





su postulación al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011, está enmarcada dentro del Artículo 31° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28480, el Artículo 114° de Ley Orgánica de Elecciones, modificado por Ley N° 27815, el inciso 4.1 del Artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496, en este sentido el Concejo Municipal de Santiago de Surco, actuó dentro del marco legal establecido por la Ley Orgánica de Elecciones, que exige a los funcionarios públicos, en este caso electo, solicitar licencia sin goce de haberes por sesenta (60) días; por lo tanto el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS, no vulnera los Artículo 3° y 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en Primer Considerado de la Resolución N° 040-2011-JNE del 11.02.2011, realiza una interpretación de la Ley, al establecer que: "El Artículo 114° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que están impedidos de ser candidatos a congresistas de la República, en las Elecciones Generales del año 2011, los trabajadores públicos y funcionarios de los poderes públicos, y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe ser concedida sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las elecciones; se entiende que el plazo para presentar la solicitud vence el 9 de febrero de 2011", agregando que: "Esta disposición también es de aplicación para el caso de los regidores municipales, toda vez que estas autoridades son consideradas funcionarios, ya que fueron elegidos por el voto popular, y deben solicitar su licencia por el plazo de sesenta (60) días naturales antes de la elección, en la medida en que únicamente perciben dietas por cada sesión asistida, las que no constituyen un goce de haber o remuneración";

Que, en este sentido el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, DEJAR SIN EFECTO la credencial de regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, otorgada a Jorge Rafael Valdez Oyola con motivo de las Elecciones Municipales de 2010, por el período de la licencia concedida y CONVOCA a don German Díaz Portugal para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida a Jorge Rafael Valdez Oyola, por lo que se le otorgará la correspondiente credencial;

4.3. DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER ELEGIDOS Y DE ELEGIR:

Que, el primer párrafo de Artículo 31° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28480, del 30.03.2005 establece que: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica";

Que, el Concejo Municipal actuó conforme a la Constitución Política del Perú, que señala que es un derecho constitucional de todo ciudadano de ser elegidos y de elegir, de acuerdo a las condiciones y los procedimientos determinados por la ley orgánica, y en el caso particular del señor Regidor JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley N° 26859, concordante con la Ley N° 27815, deviniendo en Infundada la solicitud de la nulidad, considerado como recurso de reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS;

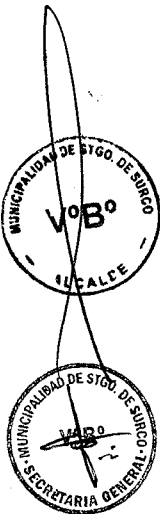
5. SOBRE LA SOLICITUD DE VACANCIA DE REGIDOR JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA:

Que, el pedido de vacancia es condicionada, por cuanto señor Jean Pierre Fernando Lucar solicita que una vez declarada la Nulidad del Acuerdo de Concejo N°13-2011-ACSS, se declare la Vacancia del Cargo de Regidor del Distrito de Santiago de Surco que viene desempeñando don Jorge Rafael Valdez Oyola, por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, toda vez que habiendo estado ausente ilegalmente 60 días naturales, ha dejado de concurrir al Concejo Municipal en más de 03 sesiones consecutivas, en un total nueve (09) sesiones, constituye causal de vacancia;

Que, el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola, señala en su descargo, en cuanto a que se declare su vacancia por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente por no haber asistido a 09 sesiones de Concejo, al parecer el ciudadano tiene una confusión cuando afirma "no haber asistido", en el sentido que existen dos formas para no asistir:

"Una de ellas, es no querer asistir a pesar de tener conocimiento o como mi caso es que no asistí por no estar convocado y no estaba convocado por cuanto a quien tenían que convocar para las Sesiones de Concejo era al Regidor Provisional tal como lo estableciera el Jurado Nacional de Elecciones la Resolución N° 040-2011-JNE, con lo cual esta causal es inexistente";

Que, el primer párrafo de Artículo 31° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 28480, del 30.03.2005 establece que: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica";





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N° 077-2013-ACSS

Que, el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961, del 24.01.2007, establece que: "La Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por el concejo municipal, por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses";

Que, asimismo el Artículo 114° Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificado por la Ley N° 27376, del 07.12.2000, establece que: "Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10° de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal";

Que, el inciso 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496, del 16.04.2005, establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado";

Que, en su derecho constitucional de ser elegido como congresista, el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola, solicitó licencia sin goce de remuneraciones conforme lo establece la Ley Orgánica de Elecciones, por sesenta (60) días, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece quienes son considerados funcionarios públicos y la Ley Orgánica de Municipalidad que faculta a los Concejos Municipales a otorgar licencias a los Alcaldes y Regidores, elevando el Acuerdo de Concejo al Jurado Nacional de Elecciones para efectos que designe al Regidor provisional accesitario;

Que, en este marco legal el Concejo Municipal por unanimidad aprobó la Licencia sin goce de remuneraciones, solicitada por el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola desde el 09.02.2011 al 10.04.2011, por motivo de su postulación al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011, contenida en el Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011;

Que, asimismo, con Oficio N° 125-2001-SG-MSS, el Secretario General del Concejo Distrital de Santiago de Surco, comunica al Jurado Nacional de Elecciones, la licencia sin goce de dietas concedida al Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones con Resolución N° 040-2011-JNE del 11.02.2011, DEJA SIN EFECTO la credencial de regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, otorgada a Jorge Rafael Valdez Oyola con motivo de las Elecciones Municipales de 2010, por el período de la licencia concedida y CONVOCA a don German Díaz Portugal para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida a Jorge Rafael Valdez Oyola, por lo que se le otorgó la correspondiente credencial;

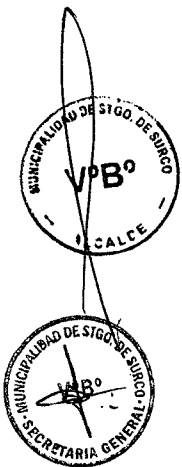
Que, en este sentido, estando a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011 y en la Resolución N° 040-2011-JNE del 11.02.2011, el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola no ha incurrido en la causal de vacancia señalada en el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961, por cuanto se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones, por motivo de su postulación al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011, deviniendo en improcedente la solicitud de vacancia;

5.1. SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO POR DIETAS:

Que, el señor Jean Pierre Fernando Lucar, solicita que, como consecuencia de la declaración de VACANCIA del cargo de Regidor que ocupa JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA, por ausentarse sin justificación alguna a más de 03 sesiones del Concejo Municipal, procede que devuelva a las arcas de la Municipalidad de Santiago de Surco la suma de S/. 80,925.00 (Ochenta Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), que es el monto que ha venido cobrando por concepto de dietas de abril del 2011 a la fecha (agosto del 2013);

Que, el Señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola señala en su descargo que, en cuanto a la devolución del dinero que solicita el ciudadano en función a que al declararse Nulo el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS y/o habría realizado cobros ilegales por concepto de dietas, sobre esta pretensión no hay ningún sustento jurídico que respalde tal petición, si tenemos en cuenta que como ya lo he manifestado el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS es firme, esto no es un cobro ilegal por cuanto las dietas se pagan por asistencia a las Sesiones de Concejo y en ningún momento se me ha abonado por concepto de dietas algún dinero sin que yo asista tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, al habersele otorgado al señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola licencia sin goce de remuneraciones, por motivo de su postulación al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011, mediante el Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011 y la Resolución N° 040-2011-JNE del 11.02.2011, y no estar incurrido en la causal de vacancia dispuesta por el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961, no ha cobrado indebidamente las dietas desde abril del 2011 a la fecha (agosto del 2013); deviniendo en improcedente la solicitud de devolución de dinero por dietas;





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 07 del Acuerdo de Concejo N° 077 -2013-ACSS

5.2. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR REPRESENTACIÓN:

Que, el señor Jean Pierre Fernando Lucar, así mismo, solicita que devuelva la suma de S/. 19,074.00 (Diecinueve Mil Setenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Gastos de Representación de la Municipalidad de Santiago de Surco que irrogaron los viajes dispuestos por los Acuerdos de Concejo Nros. 93-2011-ACSS del 19.07.2011 y 138-2011-ACSS del 24.11.2011;

Que, el Señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola señala en su descargo que, en cuanto a los dos viajes de representación que realice tanto a la Ciudad de Washington como a la Ciudad de Santiago, Maipú, Lampa, Valparaíso y Viña del Mar en la República de Chile estos se realizaron con autorización del Concejo Municipal, sin embargo, esta pretensión está condicionada a que se declare Nulo el Acuerdo de Concejo N° 013-2011-ACSS y una vez más lo establezco que este Acuerdo de Concejo es firme, sin embargo debo de aclarar las dos veces que he viajado ha sido en representación de la Municipalidad de Santiago de Surco y con autorización del Concejo Municipal tal como lo establece el procedimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades los mismos que fueron el Acuerdo de Concejo N° 093-2011-ACSS y el Acuerdo de Concejo N° 138-2011-ACSS respectivamente, con lo cual no existe ninguna irregularidad;

Que, al habérsele otorgado al señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola licencia sin goce de remuneraciones, por motivo de su postulación al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2011, mediante el Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011 y la Resolución N° 040-2011-JNE del 11.02.2011, y no estar incurso en la causal de vacancia dispuesta por el inciso 7) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961, el citado Regidor goza de sus plenas facultades, y entre ellas la de representar a la Municipalidad de Santiago de Surco, en el exterior con autorización del Concejo Municipal conforme a los Acuerdos de Concejo N° 93-2011-ACSS del 19.07.2011 y Acuerdo de Concejo N° 138-2011-ACSS del 24.11.2011; por lo que la citada pretensión del señor Jean Pierre Fernando Lucar devienen también en improcedente.

6. INFORME ORAL DEL ABOGADO FORDY A. HUANUCO GUTIERREZ – ABOGADO DEL SEÑOR JEAN PIERRE FERNANDO LUCAR MERCADO:

Que, Abogado Fordy A. Huanuco Gutierrez, sustenta las razones por las cuales he solicitado la declaración de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011 de fecha 03 de febrero del 2011, asimismo la declaración de vacancia del señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola, en el cargo de regidor de esta entidad Municipal, ratificándose en los mismos fundamentos contenidos en el D.S. N° 2262882013 del 05.09.2013;

7. DERECHO DE DEFENSA DEL REGIDOR SEÑOR JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA:

Que, el Regidor ejerciendo su derecho de defensa solicita al señor Alcalde, que el Secretario General, lea su descargo, adjunto a la Carta S/N de fecha 27.09.2013, en el cual solicita se declare **INFUNDADA** la Pretensión Principal y declare **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Vacancia (Pretensión Accesoría, realmente pretensión condicionada) presentada en mi contra;

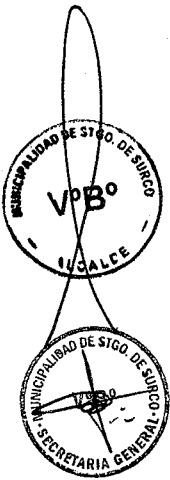
8. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

8.1. SUSTENTO DEL SEÑOR REGIDOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICÓN:

El señor regidor solicita a sus colegas, se ubiquen conmigo tanto en espacio y tiempo al 03.02.2011, donde este Concejo recibe la solicitud de licencia para postular al Congreso de la República por parte del Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola;

Que, señala el Regidor Gustavo Luis Delgado Picón, que el Acuerdo de Concejo que tomamos en su debido momento tuvimos en cuenta la Ley N° 27972 que es la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Orgánica Electoral que es la ley específica de la materia del Acuerdo de Concejo, el Reglamento Interno del Concejo vigente en aquel momento y el informe presentado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Municipio; y creo que con relación a la pretensiones principales que el ciudadano tiene con relación a pedir la nulidad del Acuerdo de Concejo, la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 51° es claro en mencionar, cual es el procedimiento que se sigue para la anulación de un Acuerdo de Concejo, para lo cual nosotros también lo hemos trasladado a nuestro Reglamento Interno y para resumir es muy claro, nos piden el 20% de los componentes del Concejo, y somos las únicas personas que podemos pedir la reconsideración del Acuerdo de Concejo, dentro de un plazo que está indicado en la Ley y en el RIC, agregando que cualquier ciudadano que se pueda sentir afectado directa o indirectamente, exógeno o endogenamente, personalmente en este tema, tiene la vía judicial para acudir, creo que la petición del ciudadano me parece en mi punto de vista extemporáneo;

Que, así mismo señala que, hay dos aspectos, el principal que es la nulidad de nuestro Acuerdo de Concejo y al caer este Acuerdo de Concejo, vendría a darse paso la otra petición de vacancia de nuestro colega, agrega que hemos tenido en el seno del Concejo a la persona que el Jurado Nacional Elecciones designó como el reemplazante transitorio mientras que duraba la licencia del Regidor Jorge Valdez, todos sabemos que es el Jurado Nacional de Elecciones es el órgano pertinente en materia electoral y que si hubiéramos tomado un Acuerdo de Concejo indebido el Jurado Nacional de Elecciones nos hubiera devuelto el Acuerdo de Concejo con las observaciones o sanciones meritorias al caso, situación que no se ha dado, señor Alcalde creo realmente puedo entender que el ciudadano sea





un lego en la materia y por eso que ha salido a la presentación pertinente de este documento, creo que nuestro Acuerdo de Concejo estuvo bien sustentado dentro de todos los patrones legales, técnicos, solicito que se debería votar las dos situaciones, el pedido de nulidad del Acuerdo de Concejo que desde mi punto de vista considero que es extemporáneo y además es una facultad que la Ley Orgánica nos da a nosotros como Regidores.

8.2. SUSTENTO DEL SEÑOR REGIDOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI:

Que, el señor regidor, concuerdo con el Regidor Delgado, respecto a la extemporaneidad de esta solicitud de vacancia, señala que a partir de la solicitud el Regidor Valdez, el Acuerdo queda firme en febrero del 2011, y que ese Acuerdo de Concejo surge efectos jurídicos porque el Jurado Nacional de Elecciones extiende con la Resolución N° 040-2011-JNE del 11.02.2011, la credencial provisional al ingeniero al Regidor German Díaz Portugal, que sesionó con nosotros dos veces y finalizada la licencia concedida por el Concejo, el Regidor Valdez se reincorporo a su cargo, considero que esto es extemporáneo, no solo por el tema que ha planteado el colega Delgado en el sentido que nadie utilizo la posibilidad del Artículo 51° para pedir la reconsideración del Acuerdo de Concejo, sino que también caducan los plazos para la interposición de la acción contenciosa administrativa contra ese Acuerdo de Concejo si es que algún vecino invocando el interés colectivo de la sociedad hubiera ido al poder judicial el proceso judicial Contencioso Administrativo regulado por la Ley N° 27584, consecuentemente, esta pretensión tal y como está planteada es extemporánea;

Que, además señala, que se ha planteado en la solicitud de vacancia la importancia la primacía de la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Municipalidades, nosotros hemos sido elegidos dentro del marco legal y ejerciendo nuestra función ordenado por la Ley Orgánica de Municipalidades, pero también existe una Ley Orgánica específica que es la Ley Orgánica de Elecciones, que establecía justamente el requisito de esta suerte de vacación en el ejercicio del público, cuando uno siendo Regidor quiere postular a ser congresista o a otro cargo público, para evitar costumbre que uno pudiera utilizar fondos públicos o aprovecharse del cargo de una ventaja indebida respecto a otros contendientes, es bueno también hacer precisión que en el caso de las elecciones municipales hay si el período de licencia es 30 días, pero en este caso puntual de las elecciones para congresista, por ejemplo en el caso del postulante que era el caso del Regidor Jorge Valdez a congresista, es de aplicación la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica específica, que también es Orgánica, igual que la Ley Orgánica de Municipalidades, exige el plazo de 60 días, y considera que no hay infracción, en el supuesto que fuera todavía posible un pronunciamiento respecto de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 013-2011-ACSS;

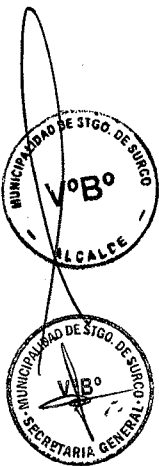
Que, asimismo agrega, que no hay ninguna infracción en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, además no podíamos declarar la nulidad acá, porque el Artículo 202° de la Ley 27444 prohíbe que órganos colegiados se sometan resuelvan respecto de nulidades de sus propios actos, lo que tendríamos que hacer en el hipotético caso que estuviéramos dentro del caso de declarar la nulidad, es autorizar al Procurador para que interponga una acción contenciosa administrativa y allí pedir la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS, y el mismo razonamiento y con estos términos, es para la Resolución N° 40-2011-JNE, a través de la cual, el Jurado Nacional de Elecciones que es el órgano Constitucionalmente acreditado para emitir la justicia electoral y pronunciarse en grado respecto a las vacancias y suspensiones, emitió la Resolución que instala provisionalmente al ingeniero Germán Díaz Portugal como Regidor y esa Resolución del Jurado Nacional de Elecciones surte sus efectos, El Jurado Nacional de Elecciones en ningún momento dentro del plazo cuestionó la Resolución estaba surtiendo efectos, es decir en los 60 días de vigencia de la licencia del Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola;

Que, señala, como bien refiere el colega Gustavo Delgado, si nuestro Acuerdo de Concejo al ser comunicado al Jurado, hubiera tenido algún tipo de vicio, este nos hubiera objetado, y pedido su nulidad, el hecho que nosotros como órgano colegiado no podemos declarar de oficio la nulidad de un Acuerdo de Concejo, porque está prohibido expresamente por el Artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativo General y adicionalmente por el hecho que en su fundamento del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS, es la Ley Orgánica de Elecciones, que es tan Ley Orgánica como nuestra Ley Orgánica de Municipalidades, y además es específica, yo considero que respecto de la primera pretensión de nulidad, es improcedente porque no podemos pronunciamos respecto a eso; y respecto de las pretensiones acumulativas son infundadas.

8.3. SUSTENTO DEL SEÑOR REGIDOR JOSÉ DANIEL MATTÁ PUGA:

El Regidor José Daniel Matta Puga, informa, que la Resolución N° 040-2011-JNE del Jurado Nacional de Elecciones se invoca en uno de sus considerandos, que están impedidos de ser candidatos a congresistas de la República, en las Elecciones Generales del año 2011, los trabajadores públicos y funcionarios de los poderes públicos, y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, en este caso la misma que fue concedida por sesenta días; y dice deben ser concedidas por 60 días naturales antes de la fecha de las elecciones;

Que, esta disposición es de aplicación para el caso de los regidores municipales, como bien lo menciona la resolución, toda vez que estas autoridades son consideradas funcionarios, ya que fueron elegidos por el voto popular; el Regidor señor Jorge Valdez solicito dentro del plazo su permiso, licencia que fue concedida el 03.02.2011. Finalmente señor Alcalde, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades corresponde convocar al suplente y así fue el señor German Díaz Portugal lo remplazo por 60 días, mi exposición se centra en la resolución del propio Jurado que el Concejo lo como





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 09 del Acuerdo de Concejo N°

077

-2013-ACSS

Acuerdo la licencia por 60 días, sin duda la Ley Orgánica de Elecciones señala sesenta (60) días, tengo entendido si el propio Jurado Nacional de Elecciones ratifica prácticamente el Acuerdo de Concejo al darle la licencia y retirarle la credencial por 60 días y convocar al señor Germán Díaz Portugal, por lo tanto la cosa esta bien clara, me atrevo a decir que es una cuestión política, que es otra cosa que estamos acostumbrados;

9.- VOTACIÓN NOMINAL:

9.1. Que, el señor ALCALDE solicito algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal el pedido de nulidad del Acuerdo Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011, el cual, otorgó licencia sin goce de remuneraciones al Regidor señor Jorge Rafael Valdez Oyola, del 09.02.2011 al 10.04.2011, promovido por el ciudadano Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, cuya votación se sustentó en fundada o infundada, que cada regidor expreso individualmente su voto y el Pleno del Concejo por UNANIMIDAD declara INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS;

9.2. Que, asimismo el señor Alcalde sometió a votación nominal la solicitud de declaración de vacancia al cargo de Regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco del señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola, promovida por el ciudadano Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, cuya votación se sustentó en procedente o improcedente que cada regidor expreso individualmente su voto y el Pleno del Concejo por UNANIMIDAD declara IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto por UNANIMIDAD el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 13-2011-ACSS del 03.02.2011, considerado como recurso de reconsideración, promovida por el ciudadano Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia al cargo de Regidor del Concejo Distrital de Santiago de Surco del Regidor señor JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA, promovida por el ciudadano Jean Pierre Fernando Lucar Mercado, e IMPROCEDENTE el pedido de devolución de dinero por dietas y representación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Jean Pierre Fernando Lucar Mercado y su Abogado, en los domicilios señalados en autos, a efecto que presenten dentro del plazo de máximo de quince (15) hábiles días de notificados, el recurso de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipal de Santiago de Surco.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco

PEDRO CARLOS MONTAÑA ROMERO
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco

ROBERTO GOMEZ BACA
ALCALDE